



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
266/2017**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA,
ESTADO DE MORELOS.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con el escrito y anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los cuales fueron registrados con el número **46741**, y que constan de lo siguiente:

Escrito de María Paola Cruz Torres, quien se ostenta como Síndica Municipal de Cuautla, Estado de Morelos.	Original
Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	Copia certificada
Oficio TECyA/5670/2017 del Presidente Ejecutivo y de la Secretaria General ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos.	Copia fotostática
Acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos.	Copia fotostática

Conste

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecisiete.

Vista la demanda de María Paola Cruz Torres, Síndico Municipal de Cuautla, Estado de Morelos, por medio del cual promueve controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como los Secretarios de Gobierno y del Trabajo todos de la entidad referida, en la que impugna lo siguiente:

"NORMA CUYA INVALIDEZ SE IMPUGNA:

EL PRIMERO (sic) ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU PARTE NORMATIVA QUE MENCIONA:

[...]

NORMA JURÍDICA LA CUAL NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DEL PROCESO LEGISLATIVO EN TÉRMINOS

DE LO PREVISTO POR EL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS EN SU NUMERAL 72, QUE A LA LETRA DICE:

[...]

1.- DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS:

1.I.- LA FALTA DE INICIATIVA DE LEY EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE PREVÉ:

[...]

Así como la falta del expediente previsto por el artículo 73 del REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS que prevé:

[...]

1. II.- EL TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN O COMISIONES LEGISLATIVAS ASÍ COMO LA FALTA DE DICTAMEN EMITIDO POR ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO, en términos del artículo (sic) 53, 55 de la ley orgánica para el congreso del estado de morelos que a la letra dice:

[...]

Así como lo previsto por los artículos 103, 104 y 106 del REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS que prevé:

[...]

1.III.- LA FALTA DE TRÁMITE ANTE EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LA FALTA DE APROBACIÓN POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, que menciona:

[...]

Así como lo previsto por los artículos 113, 115, 130 y 131 del REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS que prevé:

[...]

2.- DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS:

2.I- LA SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD; DEL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 44, 47 Y 70 FRACCIONES XVI Y XVII INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS NUESTRA LEY SUPREMA, ACTOS QUE LE CORRESPONDEN AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

[...]

2.II- LA FALTA DE REFRENDO Y PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.

[...]

Así como lo previsto por el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que prevé:

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

2.III.- LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

2.IV.- LA FALTA DE REFRENDO DEL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ACTOS QUE LE CORRESPONDEN AL SECRETARIO DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

[...]

Así como lo previsto por el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que prevé:

[...]

IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CONSISTENTE EN LA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES DE LA LEGISLATURA ESTATAL, QUE DECLARA LA DESTITUCIÓN DEL TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS POR CONDUCTO DE:

a.- LA INCONSTITUCIONAL RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL 01/706/10, EN EL CUAL RESUELVEN DECLARAR PROCEDENTE LA APLICACIÓN DECRETADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, DECRETANDO LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DE TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, EN PLENA APLICACIÓN DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

SIENDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU PARTE NORMATIVA QUE MENCIONA:

[...]

b.- EL OFICIO NÚMERO TECYA/5670/2017 DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DONDE SE ORDENA AL TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, DE ABSTENERSE DE REALIZAR TODO TIPO DE ACTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE EN RAZÓN DE SUS FUNCIONES, CORRESPONDAN AL CARGO DE TESORERO MUNICIPAL, APERCIBIDO QUE EN CASO DE NO ACATAR LA DESTITUCIÓN ORDENADA POR ESTE TRIBUNAL PODRÍA ENCUADRARSE SU CONDUCTA EN LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, téngase por presentada a la Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Cuautla,

Estado de Morelos con la personalidad que acredita, en términos de la documental que acompaña y de los preceptos legales que invoca, promoviendo controversia constitucional en representación del citado Municipio.

En otro orden de ideas, como lo solicita, se tiene por señalado como domicilio del Municipio actor para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal, y por designados como delegados a las personas que menciona, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, párrafo segundo de la ley reglamentaria de la materia y el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria.

Ahora bien del análisis integral de la demanda y de las documentales que se acompañan, en el caso se actualiza la causa de **improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la citada ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el acto impugnado consiste esencialmente en el auto de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente 01/706/10 por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, a través del cual se determinó en su resolutivo ***“ÚNICO: EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE DECLARA PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DECRETADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, ANTE LA CONTUMACIA EN QUE HA INCURRIDO LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES: SE DECRETA LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DE TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER DADO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR ESTA AUTORIDAD POR LO QUE SE ORDENA GIRAR OFICIOS AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA QUE DE MANERA INMEDIATA HAGA EFECTIVA LA***



SEPARACIÓN DEL CARGO DECLARADA Y LO INFORMEN A ESTE TRIBUNAL."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En efecto, lo que la promovente impugna es una decisión jurisdiccional emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos con motivo del conflicto sometido a su jurisdicción en un juicio laboral de carácter local, la cual, incluso las relativas a la ejecución de la sentencia, no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente a octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.)

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial 7/2012, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, tomo 1, correspondiente al mes de junio de dos mil doce, página dieciocho).

No es obstáculo a lo anterior, que se planteen argumentos en la demanda relativos a la posible violación al artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el cargo de Tesorero Municipal, no es resultado de una elección

popular, sino de una designación directa del Presidente Municipal, según lo previsto en el diverso 41, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

III. Nombrar al Secretario Municipal, al Tesorero Municipal, al Titular de Seguridad Pública y al Contralor Municipal, éste último nombramiento se sujetará a la ratificación de las dos terceras partes del Cabildo y;

[...]"

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es manifiesta e indudable dado que se refiere a una cuestión de derecho y se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Síndico Municipal de Cuautla, Estado de Morelos.



II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en su residencia oficial, por conducto de la Síndica promovente, o a través de sus delegados, si éstos comparecen para tal efecto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature and scribbles]

R
D

Esta hoja corresponde al proveído de dos de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, en la controversia constitucional **266/2017**, promovida por el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos. Conste LAAR.

A
C